

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO ORAL ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**INTERLOCUTORIO No. 627**

**Medellín, primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014)**

**REF: RADICADO** 05001 33 33 010 **2014-405 00**  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA MERCEDES MORENO MORENO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ITAGUI

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –RECHAZA DEMANDA

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto emitido por esta Agencia Judicial el día 21 de abril del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Señala la apoderada de la parte demandante que la copia del acto acusado se encuentra entre los anexos de la demanda. Allí se especifica que el acto administrativo fue creado el 17 de septiembre de 2012. El acto administrativo no fue notificado personalmente por lo cual debe entenderse como notificado pro conducta concluyente el día en que se radico la demanda en los términos del artículo 72 de la ley 1437 de 2011 y que en este caso por tratarse de un reclamo de prestaciones periódicas, al presentación de la demanda es oportuna en cualquier tiempo, según el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1347 de 2011.

En cuanto al poder manifiesta que no es exacta la interpretación del artículo 65 del C.P.C ya que aquella disposición no exige que el poder deba indicar cuál es el acto administrativo acusado de nulidad.

Con respecto a la conciliación prejudicial señala que no es obligatoria sino optativa.

Para resolver, el Despacho considera:

Por auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) y previo a resolver el recurso de reposición, se decretó como prueba, oficiar al Municipio de Itagüí para que certificaran la fecha en que fue notificada la resolución N° 14929 del 17 de septiembre de 2012 que dio respuesta a la petición presentada el 07 de septiembre de 2012 por medio del cual se negó el reconocimiento de la prima de servicios a la señora MERCEDES MARÍA MORENO MORENO (FL 71).



E Municipio de Itagüí en memoriales allegados al Despacho el 12 y 17 de junio de 2014 (fl 73 a 76 y 79) señalo que la notificación fue enviada por correo electrónico el 17 de septiembre de 2012 a solicitud del apoderado.

Con respecto a la notificación, publicación, comunicación del acto administrativo, el artículo 67 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

“Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

**1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera** (subrayas y negrilla fuera del texto).

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico”

De lo anterior se puede decir que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad fue notificado en debida forma vía correo electrónico desde el 17 de septiembre de 2012, es decir, que a partir del día siguiente hábil a la notificación, comenzaban a correr los términos para presentar la demanda (4 meses) que a la fecha se encuentra caducados.

Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

No se puede pretender que el término comience a contar desde el momento de la presentación de la demanda, ya que la notificación del acto se dio de



manera legal aunque no fue de manera personal, la ley permite que sea por otros medios e igualmente tiene los mismos efectos y contra este se puede interponer recursos.

El demandante tenía hasta el 17 de enero de 2013 para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y según obra a folio 44 de expediente, fue radicada en la oficina de apoyo judicial el 31 de marzo de 2014, es decir 14 meses después de caducada la acción.

Ahora bien, con respecto a los poderes, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en su Artículo 74 señala lo siguiente: PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en el poder otorgado al abogado se encuentra determinado claramente el asunto, no se exigirá un nuevo poder.

Con respecto a la exigencia del requisito de procedibilidad se señala lo siguiente:

Con la expedición de la ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996, (Estatutaria de la Administración de Justicia), se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA. (hoy llamados Medios de Control en los artículos 138, 140 y 141 en la ley 1437 de 2011)

En efecto, la citada ley dispone:

*"...Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."*

Esta norma fue promulgada el día 22 de enero de 2009, en el Diario Oficial número 47.240, lo que indica que a partir del día siguiente de su promulgación, debe aplicarse su contenido. Lo anterior, en virtud de lo ordenado por el artículo 30 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 y en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 4 de 1913.



Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Juzgado encuentra que la parte actora no adelantó previamente la conciliación extrajudicial.

Ante la ausencia de este requisito de procedibilidad, se impone el rechazo de la demanda. En tal sentido, la ley 640 de 2001 que rige en materia de conciliación establece:

*"...Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda..."*

1. Recuérdesse que la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de este artículo en sentencia C - 1195 de 2001, al respecto este Juzgado se permite citar lo expresado frente a los asuntos sometidos a conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, lo siguiente:

*"...7.4. La determinación de los asuntos sujetos a conciliación prejudicial obligatoria en materia contenciosa administrativa. En materia contenciosa administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia. En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.*

*En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contenciosa administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.*

*En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución. El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a sanciones disciplinarias.*

*Según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la conciliación en esta materia tiene importantes restricciones.  
"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*



*Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Por lo anterior, la exigencia del requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa resulta compatible con la Carta. (...)"*

También es importante anotar que en el curso del estudio previo de revisión de la citada Ley 1285, la Procuraduría le señaló a la Corte Constitucional que durante el trámite que se surtió ante el Legislativo, nunca se tuvo en cuenta la capacidad del organismo de fiscalización para prestar el servicio de conciliación. Que sobre este aspecto, había que tener en cuenta el fallo C- 160 de 1999, que declaró inexecutable algunas disposiciones de la Ley 446 de 1998, precisamente porque la Guardiana Constitucional encontró que no era posible someter la conciliación como requisito de procedibilidad, ante la imposibilidad de que el Estado tuviera agentes suficientes para garantizar el servicio.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C- 713 de 2008, aunque hizo un recuento de todas las jurisprudencias que se habían proferido sobre el tema de la conciliación en materia contenciosa administrativa, declaró que el requisito de procedibilidad de la conciliación previa extrajudicial ante el Ministerio Público contenido en el artículo 13, de la referida Ley 1285 era constitucional. Ahora bien, al leer detenidamente ese fallo, se ve claramente que la Corte Constitucional no acogió lo solicitado por la Procuraduría, razón por la cual, no se puede decir ahora que por no tener la estructura el Ministerio Público se debe hacer al lado este requisito y admitir las demandas.

En cuanto la ley 640 de 2001 desarrolló la ley 446 de 1998, en materia de conciliación, el Despacho deberá dar aplicación al artículo 36 de la primera, y disponer el rechazo de la demanda por incumplimiento en el requisito de la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

1. NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce por medio del cual se inadmitió la demanda y en consecuencia;
2. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no allegar el requisito de procedibilidad.



3. En virtud de la sustitución de poder realizada por parte del abogado LUIS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO, se reconoce personería para actuar a la Doctora JANNES IBERIA VIANA PADILLA portadora de la T.P N° 234.153 del C.S de la Judicatura en los términos del poder inicialmente conferido.
4. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
5. Una vez ejecutoriado el presente auto, Archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN  
El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 05 de agosto de 2014.  
Secretaria Judicial:  
  
CATALINA MENESES TEJADA

LQ